



CAPÍTULO VIII

CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS DEL ESTADO LIBRE FEDERADO DE MICHOACÁN

I. EL CONGRESO UNICAMARAL DEL ESTADO

De 1824 a la fecha, el estado de Michoacán ha estado regido por tres poderes, de los cuales generalmente dos han sido órganos colegiados y uno individual; vinculados, el primero y el tercero, a las funciones legislativas y judiciales, y el segundo, al gobierno y a la administración pública, aunque éste también fue asistido o complementado durante el primer sistema federal por un órgano colegiado propio.

El Acta Constitutiva de la Federación de enero de 1824 dispuso que el poder legislativo de cada Estado residiera en un Congreso compuesto del número de individuos que determinaran sus Constituciones particulares, electos popularmente e inamovibles en el tiempo y modo que ellas dispusieran.¹ Omitió señalar de cuántas Cámaras debía componerse el Congreso local, por lo que unos Estados —la mayoría— los formaron con una sola Cámara y otros, como Durango, por ejemplo, con dos: la de Diputados y la de Senadores.

La Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acta Constitutiva, declaró que el Poder Legislativo se depositaba en un Congreso

¹ Acta Constitutiva de la Federación, 31 de enero de 1824, art. 21.

(unicamaral) compuesto de diputados elegidos de modo indirecto por el pueblo; que se nombrara un diputado por cada “veinticinco mil almas” o por cada fracción que excediera de la mitad, la que sólo podría variarse en caso de que no diera el número de quince —mínimo con el que debía constar el Congreso—, un suplente por cada dos propietarios, y que el Congreso se renovara cada dos años.² Al reformarse en 1832 ordenó su renovación por mitad cada dos años; pero las circunstancias no lo permitieron y lo obligaron a renovarse totalmente.³ La elección debía ser popular indirecta en segundo grado.⁴ Antes de tomar posesión, los diputados debían prestar el juramento conforme a la fórmula requerida por la Constitución.⁵

El Congreso podía variar de residencia por causas extraordinarias con la aprobación de las dos terceras partes del total de diputados. Se dispuso que el Gobernador asistiera a la apertura y a la clausura de las sesiones ordinarias, presentando un discurso “análogo a las circunstancias”, al que el presidente del Congreso debía contestar “en términos generales”, y que al día siguiente de la apertura de sesiones, el secretario de gobierno compareciera ante el Congreso y rindiera un informe detallado por escrito de la administración pública.⁶

Se estableció que el Congreso tuviera sesiones ordinarias y extraordinarias, y en sus recesos, una Comisión Permanente; que

² Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825, arts. 19, 20 y 23.

³ *Ibidem*, Decreto 169 de 27 de diciembre de 1832, en Marín García, Arlette, *Compilación de la Legislación Electoral Michoacana 1825-1996*, México, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 1997.

⁴ *Ibidem*, art. 26.

⁵ *Ibidem*, art. 40. “¿Jurais a Dios haberos bien y fielmente en el encargo que os confía el Estado, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, observando y haciendo observar la Acta constitutiva y Constitución federal, y la particular del Estado en todas sus partes? Sí juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”.

⁶ *Ibidem*, arts. 27, 32 y 33.

las sesiones ordinarias se celebraran de manera diaria, salvo en los días festivos —cívicos y religiosos—; que duraran tres meses y medio, pudiendo prorrogarse hasta treinta días útiles, por decisión del Congreso o a petición del gobierno, y que fueran públicas, excepto las que por reglamento debieran celebrarse en secreto.⁷ En 1832 se dispuso que se sesionara tres veces por semana.⁸ No se estableció un calendario de sesiones ordinarias, pero ordenó que las primeras dieran principio el día 1o. de enero y terminaran el último de marzo; las segundas, del día 1o. de julio al último de agosto, y que sólo éstas pudieran prorrogarse hasta veinte días por resolución del Congreso o a pedimento del gobierno.⁹

Se dispuso igualmente que en las reuniones extraordinarias del Congreso no se discutiera más asunto que aquél para el cual hubiera sido convocado; que si una reunión extraordinaria se celebraba en el tiempo inmediato a su renovación, no se suspendiera la elección, ni la instalación de la nueva Legislatura, la cual continuaría deliberando sobre el negocio del que se había ocupado la anterior, si hubiese quedado pendiente.¹⁰

Los diputados eran inviolables por las opiniones que manifestaban en el desempeño de su comisión, “y en ningún caso y tiempo, ni por autoridad alguna”, podían ser reconvenidos por ellas. Además, dichos diputados gozaban de inmunidad “en sus personas e intereses desde el día de su posesión hasta un mes después de fenecido el tiempo de su encargo”, y no podían ser juzgados en cualquier causa que se intentara contra ellos, sino por el tribunal designado por la Constitución, después de que el Congreso declarara que había lugar a su formación.¹¹

⁷ *Ibidem*, arts. 29 y 31.

⁸ Decreto 69 de 27 de diciembre de 1832, en García Marín, Arlette, *op. cit.*

⁹ Artículo 22, reformado por Decreto 69 de 27 de diciembre de 1832, en García Marín, Arlette, *op. cit.*

¹⁰ Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825, arts. 34 y 35.

¹¹ *Ibidem*, arts. 36 y 37.

II. ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Según la Constitución de 1825, eran facultades del Congreso de Michoacán dictar leyes para mantener en vigor la observancia de los cánones y la disciplina exterior de la Iglesia en el estado, arreglándose a los concordatos que en este punto llegara a celebrar el Congreso General con la Silla Apostólica; prescribir la forma en que había de observarse la elección de diputados por Michoacán al Congreso General; elegir y votar en la elección de presidente y vicepresidente de la Federación y ministros de la Suprema Corte de Justicia, nombrar al tesorero general del estado y a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia del estado, y recibir el juramento del gobernador, vicegobernador, consejeros y ministros del Supremo Tribunal de Justicia. En 1852 se suprimió la figura del vicegobernador, así como todo lo relativo a la elección de diputados al Congreso General, y se dispuso que en lugar de que el Congreso del estado participara en la elección del Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia, sólo vigilara el proceso electoral que llevaran a cabo las juntas electorales.

El Congreso tenía atribuciones para proteger los derechos de los michoacanos y la libertad política de imprenta, así como para aprobar los reglamentos de los tribunales, oficinas, policía y sanidad; las ordenanzas municipales que formaran los ayuntamientos, y los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato; conceder a los extranjeros carta de naturaleza en el Estado, y de ciudadanía, en su caso, así como para formar leyes y reglamentos de colonización en la demarcación del Estado, conforme a lo dispuesto por el Congreso General.

El Congreso también estaba facultado para reglamentar el modo en que debía hacerse la recluta del contingente de hombres que correspondiera al estado para el reemplazo de la milicia activa y permanente; pero al reformarse la Constitución en 1852, se reemplazó a la milicia cívica por la Guardia Nacional del Estado.

Otras de sus atribuciones eran las de intervenir en la elección del gobernador y vicegobernador del estado y declararlos electos; resolver las dudas sobre las credenciales de los diputados del propio Congreso y la nulidad de elecciones de los mismos, de los consejeros de gobierno y del gobernador y vicegobernador, y calificar las excusas que alegare cualquiera de ellos para no servir sus encargos.

Podía constituirse en Gran Jurado y declarar si había lugar o no a formación de causa en las acusaciones que se hicieran contra los diputados, gobernador, vicegobernador, consejeros de gobierno, secretario del Despacho, individuos del Supremo Tribunal de Justicia y tesorero general, por los delitos que cometieran durante su comisión; disponer que se hiciera efectiva la responsabilidad de los funcionarios anteriores y que ésta fuera igualmente exigida a los demás empleados, cuando hubiera lugar a ello.

Otras de sus atribuciones era arreglar, de acuerdo con los colindantes, los límites del estado, dividir su territorio como mejor conviniera a su gobierno y ordenar el plan general que sirviera a la estadística del territorio; “dictar las leyes para el régimen del Estado en todos los ramos de su administración interior, interpretarlas o derogarlas”; señalar anualmente los gastos de la administración pública, con vista de los presupuestos que presentara el gobierno; imponer las contribuciones necesarias para cubrir los egresos, incluyendo la suma que se asignara al estado para los gastos generales de la Federación; aprobar definitivamente cada año la administración de los caudales públicos del estado; disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de bienes estatales; señalar, aumentar o disminuir las dotaciones de los empleados y funcionarios públicos del estado, así como las pensiones de los primeros, en caso de jubilación o retiro temporal por justa causa, y conceder al gobernador facultades extraordinarias, por tiempo limitado, cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública, calificadas por las dos terceras partes de los diputados que constituyeran la Legislatura.

Eran igualmente atribuciones del Congreso aprobar aranceles de cualquier clase; conceder premios personales, declarar beneméritos a los que hubieran hecho servicios distinguidos al estado, y declarar honores públicos a la memoria póstuma de los mismos; promover la instrucción pública y el progreso de las ciencias por todos los medios, y prescribir lo conducente a la mejor educación moral y política de la juventud; fomentar la agricultura, las artes, la industria, establecimientos útiles, y la apertura y mejora de caminos en lo que correspondiera al estado.

También era facultades del Congreso conceder indultos generales por delitos que debieran conocer o hubieren conocido los tribunales del Estado; establecer el juicio por jurados cuando se juzgara conveniente, y legislar en todo lo que no se opusiera a la Constitución Federal ni a la particular del estado.¹²

III. LA COMISIÓN PERMANENTE

Antes de concluir sus sesiones ordinarias, el Congreso nombraba una diputación de cinco individuos de su seno, cuatro consejeros y el vicegobernador, llamada Comisión Permanente, que subsistía todo el tiempo del receso de aquél, misma que ejercía las atribuciones que le asignaba la propia Constitución.¹³

Las atribuciones de la Comisión Permanente era vigilar que la Constitución federal, la del estado y sus leyes fueran observadas, “dando cuenta al Congreso de las infracciones que note”; acordar que se convocara al Congreso cuando lo exigieran ocurrencias graves o lo pidiera el gobernador con el Consejo de Gobierno, o sólo el Consejo de Gobierno; convocar a Congreso Extraordinario por medio de su presidente, cuando no pudiera ejecutarlo el gobernador o éste no lo hiciera al tercer día de habersele pasado el decreto respectivo; llamar a los diputados suplentes, por falta de propietarios, y en caso de que el número de unos y otros no

¹² *Ibidem*, art. 43.

¹³ *Ibidem*, art. 41.

llenara el que debía componer el Congreso, dar las órdenes correspondientes para que éste se completara por una nueva elección; cuidar que en los días señalados por la ley se hicieran las elecciones correspondientes, y recibir las actas de elecciones de los diputados para que se presentaran a la primera junta preparatoria del Congreso.¹⁴

IV. FORMACIÓN, PUBLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES

No sólo los diputados en ejercicio sino también el gobernador, el Consejo de Gobierno, los tribunales Supremo y Superior de Justicia, y los ayuntamientos, estaban facultados para presentar iniciativas de ley.¹⁵

Si el Congreso consideraba conveniente oír al gobierno en algún asunto o éste lo pedía, el orador del gobierno, quien debía ser el secretario de Despacho o un miembro del Consejo de Gobierno, podía asistir y hablar en la discusión, pero sin voto.¹⁶

El gobernador tenía derecho de veto, salvo en el caso de que el Congreso calificara la ley de urgente, la aprobara con el voto de las dos terceras partes y determinara que el gobierno no podía hacerle observaciones o que limitara el tiempo en que debía ejecutarla. Si no se presentaban las condiciones anteriores, el gobernador, después de oír al Consejo de Gobierno, “podrá hacer observaciones sobre las leyes o decretos que se le remitan, en el término de diez días, contados desde su recibo, y en tal caso los devolverá al Congreso, acompañando el dictamen del Consejo con una exposición de sus observaciones”.¹⁷ Si el Congreso aceptaba dichas reflexiones, desechaba la ley en lo que a éstas se contraían, pero en caso contrario, la devolvía al gobernador para que la publicara.¹⁸

¹⁴ *Ibidem*, art. 43.

¹⁵ *Ibidem*, art. 44.

¹⁶ *Ibidem*, art. 56.

¹⁷ *Ibidem*, arts. 47 y 54.

¹⁸ *Ibidem*, art. 49.

Ninguna ley obligaba, si no era publicada por el gobierno; pero el gobernador estaba obligado a publicar toda aquella que fuera turnada por el Congreso.¹⁹

Por último, la interpretación de las leyes estaba a cargo del Congreso, al igual que su derogación, y una y otra —interpretación y derogación— se hacían “con los mismos trámites y formalidades que se prescriben para su formación”.²⁰

V. GOBIERNO DEL ESTADO

Según la Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825, el Supremo Poder Ejecutivo se depositaba en un solo individuo con el nombre de gobernador del estado. Había también un vicegobernador, en caso de “imposibilidad física o moral del gobernador”, con todas sus facultades y prerrogativas.²¹

La misma junta electoral que elegía a los diputados locales, elegía al día siguiente una terna para gobernador y vicegobernador, y una vez instalado el Congreso, éste elegía de dicha terna al gobernador y al vicegobernador.²² Ambos tomaban posesión de sus cargos el 6 de octubre.²³ (La toma de posesión cambió al 1o. de marzo a partir de 1832 y al 1o. de febrero a partir de 1852).²⁴

En igual día, a los cuatro años, cesaban sus funciones y eran reemplazados a través de una elección constitucional. Si dicha elección no se realizaba, de todos modos cesaban. La Legislatura, o, en su receso la Diputación Permanente, nombraba gobernador provisional a alguno de los individuos propietarios o suplentes

¹⁹ *Ibidem*, arts. 51 y 52.

²⁰ *Ibidem*, art. 55.

²¹ *Ibidem*, art. 57 y 58.

²² *Ibidem*, arts. 63 y 64.

²³ *Ibidem*, art. 65.

²⁴ Decreto 68 de 27 de diciembre de 1832 y Ley de Acta de Reformas de 18 de febrero de 1852, en García Marín, Arlette, *op. cit.*

del Consejo de Gobierno y el gobernador provisional ejercía sus funciones hasta que tomaran posesión el gobernador y el vicegobernador electos constitucionalmente.²⁵

El gobernador y vicegobernador prestaban juramento ante el Congreso o, en su caso, ante la Diputación Permanente, y si el vicegobernador juraba antes, entraba a gobernar hasta que el gobernador prestaba juramento.²⁶

A partir de 1852, el Congreso elegiría sólo al gobernador y la figura del vicegobernador sería suprimida.²⁷ A partir de esta fecha, el gobernador debía ser sustituido en sus faltas “accidentales” por el Consejero Decano (del Consejo de Gobierno), pero en las “faltas absolutas”, la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, nombraba a alguno de los que hubiese integrado la terna de la que había sido designado el gobernador, o a algún miembro del Consejo de Gobierno, propietario o suplente, o a alguno de los gobernadores propietarios “en alguna época de la Federación”.²⁸

Si el Congreso no estaba reunido cuando el gobernador se presentara a jurar, éste debía hacerlo ante la Diputación Permanente.²⁹

El gobernador asistía a la apertura y a la clausura de las sesiones ordinarias, presentando un discurso “análogo a las circunstancias”, al que el presidente del Congreso contestaba “en términos generales”.³⁰ Al día siguiente de la apertura de sesiones, el Secretario de Gobierno comparecía ante el Congreso y rendía un informe detallado por escrito de la administración pública.³¹

²⁵ Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825, art. 66.

²⁶ *Ibidem*, arts. 67 y 68.

²⁷ Ley de Acta de Reformas de 18 de febrero de 1852, en García Marín, Arlette, *op. cit.*

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825, art. 32.

³¹ *Ibidem*, art. 33.

VI. FACULTADES DEL GOBERNADOR

Las prerrogativas del gobernador empezaron a ser llamadas en 1852 obligaciones, facultades y restricciones, siendo éstas las siguientes: hacer propuestas de ley o de decreto, exponiendo sus fundamentos por escrito; suspender por una sola vez, hasta nueva resolución, las leyes o decretos del Congreso, salvo en ciertos casos señalados por la propia Constitución, y no ser acusado durante el tiempo de su ejercicio sino ante el Congreso y sólo por los delitos de traición contra la libertad e independencia nacional o forma establecida de gobierno, o por cohecho o soborno, o por impedir las elecciones de gobernador y vicegobernador, consejeros y diputados o impedir que éstos se presentaran a desempeñar sus funciones u oficios o por crímenes atroces. De cualquiera otro delito cometido en el tiempo de su encargo, podía ser acusado dentro de los seis meses contados a partir de que cesaran sus funciones, pasados los cuales, no había lugar a la acusación.³²

El gobernador tenía atribuciones de promulgar, mandar cumplir y ejecutar las leyes y decretos emitidos por el Congreso del Estado; mandar en jefe la milicia cívica del estado y disponer de ella para cuidar de la conservación del orden público en lo interior, así como de la seguridad del estado en lo exterior; proveer los empleos, excepto los reservados por elección del pueblo o del Congreso; nombrar “secretario del despacho de gobierno y separarlo a su arbitrio”; velar por el “puntual cumplimiento” de las Constituciones y leyes de la Federación y del estado, así como expedir las órdenes correspondientes para su ejecución; formar los reglamentos que juzgara necesarios para el mejor gobierno en los ramos de la administración pública, presentándolos al Congreso para su aprobación; velar que la justicia fuera administrada por los tribunales del estado y se ejecutaran sus sentencias, sin mezclarse en el examen de las causas pendientes, ni disponer, du-

³² *Ibidem*, arts. 69-72.

rante el juicio, de los reos, y vigilar la recaudación y la inversión de las contribuciones del estado.³³

Según la reforma de 1852, el gobernador ejerció la atribución de mandar en jefe la Guardia Nacional del Estado, en lugar de la milicia cívica, y de proveer todos los empleos, salvo lo que dispusiera la ley; nombrar y remover libremente al secretario de gobierno; pedir al Congreso la prórroga de sesiones o a la Diputación Permanente su reunión extraordinaria; devolver por una vez las ternas que se le presentaran para el nombramiento de empleados; suspender a sus empleos hasta por tres meses y privar hasta la mitad de los sueldos, previo dictamen del Consejo, a los empleados que infringieran sus órdenes y decretos, pasando los antecedentes al tribunal respectivo; conceder indultos por delitos cuyo conocimiento correspondiera a los tribunales del estado; suspender a algún magistrado, que fuera el expediente y oído del Consejo de Gobierno, si las quejas parecieren fundadas, pasando inmediatamente el expediente al Poder Judicial para que lo juzgara con arreglo a la ley, e imponer multas.³⁴

VII. EL CONSEJO DE GOBIERNO

El Consejo de Gobierno fue la prolongación republicana —con las modificaciones del caso— de las antiguas diputaciones provinciales de la monarquía constitucional restablecida en 1820 en España y América, así como de las etapas de transición de dicha monarquía española al Imperio mexicano en 1821 y de éste a la República democrática representativa federal, en 1824. En algunos estados de la República, el órgano equivalente al Consejo de Gobierno fue llamado Senado. De este modo, dichos estados, en lugar de tener una legislatura y un consejo de gobierno, cuyos

³³ *Ibidem*, art. 73.

³⁴ Ley de Acta de Reformas de 18 de febrero de 1852, en Chávez Marín, Arlette, *op. cit.*

miembros no dependían del gobernador sino de los electores, tuvieron una Cámara de Diputados y un Senado local.

El Consejo estaba integrado por cuatro consejeros y era presidido por el vicegobernador, con derecho a voto. Cuando asistía el gobernador a sus deliberaciones, éste lo presidía, pero sin derecho a voto.³⁵ Había un consejero secretario. Toda falta del vicegobernador o cuando éste asumía las funciones de gobernador, era llenada por el decano del Consejo de Gobierno.

Los consejeros titulares y suplentes eran electos por el pueblo, a través de la Junta Electoral, el mismo día, y después de electos el gobernador y vicegobernador, debiéndose renovar cada dos años por mitad. Sólo uno de los consejeros podía ser eclesiástico. Para ser consejero se requería lo mismo que para ser diputado y además tener treinta años cumplidos. No podían ser consejeros los que no podían ser diputados.³⁶

Antes de tomar posesión de sus cargos, los consejeros prestaban juramento con la misma fórmula que los diputados, ante el Congreso, si estuviere reunido, y en su receso, ante la Diputación Permanente.³⁷

Los consejeros eran responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, principalmente por consultas contrarias a la Constitución o a las leyes del estado. Todos sus dictámenes los presentaban por escrito y llevaban un registro de los que producían.³⁸

VIII. DESPACHO DE GOBIERNO

El secretario de Gobierno era el encargado de despachar todos los asuntos de gobierno. Debía ser ciudadano en ejercicio de sus

³⁵ Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825, arts. 77 y 78.

³⁶ *Ibidem*, arts. 79-83.

³⁷ *Ibidem*, art. 88.

³⁸ *Ibidem*, arts. 86 y 87.

derechos, mayor de veinticinco años y nacido en la Federación mexicana. Todas las órdenes y providencias del gobernador debían ser autorizadas por él, sin cuyo requisito no eran obedecidas. El secretario de Gobierno era responsable de las órdenes y providencias que autorizaba contra la Constitución y leyes del estado, sin que le sirviera de excusa haberlo mandado el gobernador. El reglamento conforme al cual regía sus actividades el gobierno interior de la Secretaría de Gobierno era aprobado por el Congreso.³⁹

IX. PREFECTOS Y SUBPREFECTOS

En cada uno de los cuatro departamentos en los que se dividió el estado, había un prefecto nombrado por el gobernador, con acuerdo del Consejo de Gobierno. Para ser prefecto se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en la Federación, con residencia de cinco años en el estado y “la conveniente aptitud”. Duraba cuatro años en su encargo y no podía continuar sino otros cuatro “por circunstancias muy recomendables”. Sus atribuciones, facultades y sueldos eran regulados por la ley.⁴⁰

Los prefectos eran el “conducto de comunicación de las órdenes del gobierno, pasándolas a los subprefectos y éstos a los ayuntamientos o tenientes y por la misma serie inversa volverían las contestaciones, sin que fuera lícito variarla si no era en caso de queja contra alguna de las referidas autoridades”, en cuyo caso ocurrirán “por el orden prescrito a la más inmediata, hasta el gobernador”.⁴¹

Tomando en cuenta que los departamentos se dividían en partidos, en cada uno de éstos, salvo en el que residía el prefecto,

³⁹ *Ibidem*, arts. 89-93.

⁴⁰ *Ibidem*, arts. 94-97 y 99.

⁴¹ *Ibidem*, art. 98.

había un subprefecto nombrado por aquél, con aprobación del gobierno. Para ser subprefecto se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años “y tener algún capital, finca o ramo de industria que baste a mantenerlo con decencia”.⁴²

X. LOS AYUNTAMIENTOS

Los ayuntamientos estaban compuestos de alcaldes, regidores y síndicos, “a cuyo cargo está el gobierno y régimen interior de los pueblos” en los que había, por lo menos, “cuatro mil almas”, salvo en las cabeceras de partido, en las que debía haber ayuntamiento, cualquiera que fuera su número de habitantes. En los pueblos con menos población, la Junta Electoral nombraba un teniente con facultades de alcalde constitucional, encargado al mismo tiempo de ejecutar las órdenes del subprefecto.⁴³ El teniente, pues, era la persona que ejercía el cargo de alcalde y subprefecto al mismo tiempo en los pueblos con menos de cuatro mil habitantes.

Para formar parte de un ayuntamiento se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años o de dieciocho, estar casado, con residencia de un año “y ánimo de permanecer en él y tener algún capital o industria de qué subsistir”. En cambio, no podían formar parte de los ayuntamientos los empleados del gobierno, “ni los que estuvieren a sueldo o jornal de alguna persona, ni los eclesiásticos, ni los individuos de la milicia permanente, ni los magistrados o subprefectos”.⁴⁴

Los alcaldes mudaban todos los años, y los regidores y síndicos, por mitad cada año. Su número, modo de elegirlos y facultades eran regulados por la ley.⁴⁵

⁴² *Ibidem*, arts. 100 y 101.

⁴³ *Ibidem*, arts. 103-109.

⁴⁴ *Ibidem*, arts. 110 y 112.

⁴⁵ *Ibidem*, arts. 113 y 114.

XI. PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Se dispuso que la potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal residiera exclusivamente en los tribunales. La justicia debía administrarse en nombre del estado. Ni el Congreso ni el gobierno podían ejercer funciones judiciales, abocar las causas pendientes o mandar abrir los juicios fenecidos, ni los tribunales, a su vez, ejercer más funciones que las de juzgar y hacer que se ejecutase lo juzgado, pero no interpretar las leyes, ni suspender su ejecución. La inobservancia de las leyes que arreglaban la administración de justicia hacía responsables personalmente a los jueces, los cuales podían ser acusados por cualquier ciudadano ante el tribunal competente.⁴⁶

Los alcaldes y tenientes de los pueblos, asociados de dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, ejercían el oficio de conciliadores, en el modo y forma previstos por la ley. En ningún negocio podía haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinaban cuál de las sentencias había de causar ejecutoria. El único recurso que admitían las sentencias ejecutoriadas era el de nulidad, para los efectos que determinaban las leyes. Las sentencias de los árbitros elegidos por ambas partes eran ejecutadas sin recurso, salvo si se hubieren reservado el derecho de apelar. Todos los habitantes del estado eran libres para promover sus derechos por sí y o por medio de persona de su confianza, sin necesidad de firma de letrado.⁴⁷

Había juzgados de partido y de municipio, y en la capital del estado, dos altos tribunales: el Superior de Justicia y el Supremo de Justicia.

Para ser ministro o fiscal del Tribunal Superior de Justicia, o bien, del Supremo Tribunal de Justicia, en su caso, se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y tener las demás cualidades que designaran las leyes. No podían

⁴⁶ *Ibidem*, arts.115-119 y 151.

⁴⁷ *Ibidem*, arts. 156-160.

ser depuestos de sus cargos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación intentada según la ley o por providencia del gobierno conforme a sus facultades.

El Tribunal Superior de Justicia se llamaba Audiencia del Estado y estaba compuesto por tres ministros y un fiscal. Los ministros eran “perpetuos”. Correspondía a este Tribunal conocer los asuntos de segunda instancia, dirimir las competencias de jurisdicción que se suscitaban entre los jueces inferiores, conocer de las causas de responsabilidad de dichos jueces y determinar los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias en primera instancia.

El Supremo Tribunal de Justicia, a su vez, constaba de dos secciones: la Sección Permanente y la Sección Extraordinaria.

La Sección Permanente se componía de tres ministros y un fiscal.

La Sección Permanente del Supremo Tribunal de Justicia se ocupaba de conocer en tercera instancia de los negocios en que hubiere lugar a ella; conocer de los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia; conocer de los recursos de fuerza y protección de todos los tribunales eclesiásticos del estado; decidir las competencias que se suscitaban entre los tribunales de primera instancia y el Tribunal Superior de Justicia; examinar las listas de las causas pendientes y concluidas en primera y segunda instancia que se les remitían y pasar copia de ellas al gobierno para su publicación, y oír las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas al Congreso, por conducto del gobierno, quien debía acompañarlas con su informe.

Dicha Sección Permanente formaba la Sección Extraordinaria con tres Salas, compuestas cada una de un ministro y con jueces nombrados por las partes, conforme a lo dispuesto por la ley. El mismo Fiscal de la Sección Extraordinaria, que lo era de la Sección Permanente, actuaba en las tres Salas, que se denominaban respectivamente de primera, segunda y tercera instancia.

La Sección Extraordinaria del Supremo Tribunal de Justicia conocía de las causas que se promovieran contra el gobernador del estado, previa declaración del Congreso, convertido en Gran Jurado; de las causas criminales contra los diputados del Congreso, vicegobernador, secretario del Despacho, consejeros y tesorero General; de las demandas civiles y criminales contra los magistrados de segunda instancia y de los juicios de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones; de las diferencias que se suscitaban sobre negociaciones o pactos celebrados por el gobierno o sus agentes, y otras.

Los ministros y el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por su parte, eran juzgados por diez ciudadanos nombrados por el Congreso en el primer mes de su renovación. El Congreso, o en su caso la Diputación Permanente, sorteaban a tres de estos ciudadanos para que actuaran como jueces de primera instancia; a tres, de segunda instancia, y a tres, de tercera instancia, así como al fiscal que debía actuar en todas las instancias.

La Constitución Política de 1825 dispuso que a partir de 1835 los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia fueran electos por el Congreso, por seis años, y que pudieran reelegirse indefinidamente.⁴⁸ Sin embargo, en la práctica, el sistema federal dejó de existir a fines de 1835 y los tribunales Superior de Justicia y Supremo Tribunal de Justicia perdieron el fundamento y la razón de ser de su existencia.

En su lugar surgiría el Poder Judicial Departamental.

⁴⁸ *Ibidem*, arts. 120-150.